

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza, la demanda de Imposición de Servidumbre de tránsito, recibida vía correo institucional el día 26/1/2021 11:32, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, presentada por Roger Enrique Herrera Arrieta, identificado con la C.C. N°. 92.095.089, en contra de María Josefa Acosta Uparela, mediante apoderado judicial doctora Carmen Mary Martínez Gómez, la cual nos correspondió por reparto y quedó radicada con número 70742408900220210000900 en el libro radicator civil No 3 y en el folio 31.

A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, 10 de febrero de 2021.



**MISAEAL CARRILLO QUINTERO**

Secretario Ad-hoc.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SINCÉ**  
Sincé, Sucre, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN: 2021-00009-00.**

**DEMANDA: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO**

**DEMANDANTE: ROGER ENRIQUE HERRERA ARRIETA.**

**APODERADO: CARMEN MARY MARTÍNEZ GÓMEZ**

**DEMANDADO: MARÍA JOSEFA ACOSTA UPARELA**

El señor **ROGER ENRIQUE HERRERA ARRIETA**, mediante apoderado judicial Dra. **CARMEN MARY MARTÍNEZ GÓMEZ**, presentó ante el Juzgado promiscuo municipal de Galeras, Sucre, demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO**, **contra MARÍA JOSEFA ACOSTA UPARELA**, despacho judicial que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020, se declaró impedido, invocando las causales 2 y 12 del artículo 141 del código general del proceso, en razón a que en tiempos pasados fungió como asesor, apoderado judicial de la señora María Josefa Acosta Uparela, para adelantar el trámite de una demanda de división material en la que le fue adjudicado el bien sobre el cual se pide recaiga la servidumbre demandada y ordenó remitir la solicitud al juez promiscuo municipal de Sincé en turno.

El artículo 141, en sus numerales 2º y 12º de la ley 1564 de 2012, indica:

*“ Son causales de recusación las siguientes:*

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

*12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”*

Teniendo en cuenta lo argumentado por el Juez Promiscuo Municipal de Galeras, Sucre, y la actuación anexada a la presente demanda de servidumbre, conciliación presentada dentro del proceso divisorio promovido por AMINA ESTER, PEDRO FERNANDO Y MARIA JOSEFA ACOSTA UPARELA, contra los herederos de FRANCISCO ACOSTA UPARELA, tramitado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, en la cual actuó como apoderado de la parte demandante el actual Juez Promiscuo Municipal de Galeras, Sucre, y cuyo litigio afectaba el bien inmueble que se solicita se afecte con servidumbre de tránsito. Así las cosas, se puede concluir, que le asiste razón al juez promiscuo municipal de Galeras, Sucre, pues, está incurso en la causal número 2 del art. 141 del Código General del Proceso, partiendo del hecho que actuó como apoderado de la aquí demandada en un proceso divisorio, que involucra el bien inmueble que se pretende gravar con la servidumbre, hecho éste que puede parcializar al operador judicial al momento de tomar las decisiones dentro de la solicitud de imposición de servidumbre que se pretende. Dado lo anterior, este despacho encuentra fundado el impedimento que plantea el juez promiscuo municipal de Galeras, Sucre, y en consecuencia procederá a aceptarlo y asumirá el conocimiento del presente asunto.

Dilucidado lo anterior, esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Al respecto, se tiene que conforme a lo descrito en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en la demanda debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Al estudiar la exequibilidad de la norma por parte de la Corte Constitucional, a través de sentencia C-420 de 2020, esta preceptiva fue declarada exequible de manera condicionada, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Así las cosas, resulta imperioso que la parte demandante aclare al Despacho si desconoce la dirección electrónica de la parte demandante y del testigo PEDRO FERNANDO ACOSTA CAUSIL, en caso de no tener información al respecto o si por error involuntario omitió suministrar tales datos.

Se advierte además que al presentar la demanda, el demandante simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y en el evento de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Al respecto, se avizora una guía expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO, en la cual se señala que se están enviando documentos a la demandada en lugar de notificaciones indicado en la demanda; sin embargo, no existe certeza para el despacho acerca de las documentales que le están siendo remitidas a través de la empresa de mensajería, puesto que se echa de menos una certificación en ese sentido expedida por la empresa de correo certificado, acompañada de las documentales enviadas al ejecutado debidamente cotejadas y selladas.

Por otro lado, el despacho judicial avizora que no se aportó el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 347-20855 de la oficina de instrumentos públicos de Sincé, Sucre, que se pretende gravar con la servidumbre y de propiedad de la señora **MARÍA JOSEFA ACOSTA UPARELA**, documental que se requiere para determinar la cuantía del proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 26 del C.G.P., falencia que debe subsanar la parte demandante.

Se tiene además que no se cumplió el requisito adicional preceptuado en el artículo 83 *íbidem*, en relación con el predio sirviente, toda vez que la disposición en cita establece que en las demandas que versen sobre bienes inmuebles los mismos serán especificados por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que permitan su identificación y solo se exige a la parte de la transcripción de linderos en caso de que los mismos reposen en alguna documental anexa a la demanda; no obstante, a la demanda no adjuntó documento alguno en el cual reposen los linderos del predio de propiedad de la demandada.

Señalado los defectos de que adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tal yerro, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por el señor **ROGER ENRIQUE HERRERA ARRIETA**, mediante apoderada judicial Dra. **CARMEN MARY MARTÍNEZ GÓMEZ**, contra la señora **MARÍA JOSEFA ACOSTA UPARELA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto indicado, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la doctora **CARMEN MARY MARTINEZ GOMEZ**, identificada con C.C. 1.129.580.633, y T.P. No. 195.030 del C.S. de la J., como apoderada del señor ROGER ENRIQUE HERRERA ARRIETA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
**JUEZA**

*MDCQ*

